

y disputa de la escuela, el principio del derecho romano, esto es, que el dominio de propiedad de una cosa no puede pasar de una persona á otra, sino por medio de una tradicion real ó fingida de la cosa, siendo un principio establecido en jurisprudencia, en lo que convienen los mismos que son de opinion contraria, nos debemos atener á él.

246. Este principio sufre una escepcion del todo natural en el caso en que la cosa cuyo dominio de propiedad se quiere transferir se halla ya en su poder. Es evidente, como lo hemos ya observado *supra*, num. 206, que la convencion, por la cual el propietario conviene á retenerla como cosa á él perteneciente, basta para transferirle el dominio de propiedad. Gayo dice lo siguiente referente á este mismo caso: *Interdum etiam sine traditione, nuda voluntas domini sufficit ad rem transferendam, veluti si rem quam commodavi aut locavi tibi, aut apud te deposui, vendidero tibi; l. 9. § 5. v. de acq. rer. dom.*

Este principio sufre todavía escepcion respecto á ciertos modos de adquirir el dominio por derecho civil, que señalaremos en la seccion siguiente.

247. De este principio, esto es, que el dominio de una cosa no puede ordinariamente pasar de una persona á otra, sino por la tradicion de la cosa, se sigue que de resultas de cierta condicion que yo tenga con una persona que está obligada á darme una cosa determinada, en tanto no me haya hecho la tradicion real ó fingida, queda simplemente propietario de la misma.

Por esto sus acreedores pueden con derecho trabar embargo sobre ella, sin que me sea dable exigir, la percepcion de los frutos de esta cosa, no habiendo llegado á ser el propietario.

De esto todavía se sigue, que si, antes de que haya sido hecha la tradicion, esta persona, contra la fé de la convencion, vende ó da la cosa á otro, y se la entrega, le transfiere la propiedad, tal como ha sido resuelto por la ley *Quoties*, 15. *Cod. de rei vind.* Véase lo que á este respecto hemos dicho en nuestro *Tratado del Contrato de Venta*.

SECCION V.

De los varios modos de transmitir el dominio de propiedad por el derecho civil.

248. El dominio de propiedad de las cosas se transmite, por el derecho civil, de una persona á otra, sin tradicion ni toma de posesion, en muchos casos ya á título universal, y ya á título singular.

Se transmite á título universal en el caso de una sucesion. El difunto desde el instante de su muerte transmite á su heredero el dominio de propiedad que tenia de todas las cosas que componen su sucesion, y hasta de la posesion que tenia de las mismas, aun antes de que este heredero haya tenido conocimiento de la muerte del difunto, y hubiese tambien sabido que le habia sido conferida la sucesion. Este es el sentido del principio de nuestro derecho francés: *El muerto sucede al vivo, su más próximo heredero idóneo para sucederle.*

Como que el difunto, al tiempo de su muerte, no tenia la posesion de las varias cosas que le pertenecian, es evidente que su heredero no puede ampararse de una posesion que no tenia; pero si del derecho de propiedad de esas cosas, y de sus acciones para recobrarlas de aquellos que indebi-

damente las poseen, porque un heredero es *successor in universum jus quod defunctus habuit*.

Esta regla, que el muerto reemplaza al vivo no impide que el heredero á quien se ha conferido la sucesion, no tenga la eleccion de aceptarla ó renunciarla, segun esta otra regla, *no es heredero quien no quiere serlo*. Si se decide por aceptarla, su aceptacion tiene un efecto retroactivo al tiempo de la muerte del difunto; se le considera haber heredado, desde el instante de la muerte del difunto, todos los bienes y derechos que componen la sucesion (1).

Cuando un heredero, cuya sucesion le ha sido conferida la repudia, es considerado no haber nunca adquirido los bienes y derechos de esta sucesion. El difunto se presume haber, desde el instante de su muerte, hecho recaer su herencia sobre sus coherederos, ó parientes del grado inmediato que suceden en su defecto; y si nadie quiere aceptar la sucesion el difunto continúa tener, en la persona ficticia de su sucesion vacante que le representa, todos los bienes y derechos que tenia desde su muerte, y de los que se compone su sucesion.

249. El derecho civil transmite tambien á titulo universal á un legatario universal, ó á un sustituto fideicomisario universal, el dominio de propiedad de las cosas comprendidas en los legados ó la substitution, desde el dia de la abertura del legado ó de la substitution aun antes de que le haya sido hecha ninguna tradicion y antes tambien de que ese legatario ó sustituto fideicomisario haya tenido conocimiento de la substitution ó del legado

(1) L. 11, tit. 6, Part. 6, L. 12, tit. 6, Part. 6, L. 138 y 139. D. de reg. jur. tit. 17, lib. 50; L. 54 D. de adquir. vel omit. hæres. tit. 2, lib. 40.

hecho á su favor: pero la posesion de las cosas comprendidas en los legados ó en la substitution no por esto le ha sido transferida; y aunque se le considere como propietario de todas las cosas comprendidas en los legados ó la substitution, de ningun modo le es permitido posesionarse de ellas por si propio; debe pedir al heredero se las entregue.

Cuando ha renunciado á los legados, es como si nunca nada le hubiese correspondido.

250. El derecho civil transmite tambien á titulo singular, en ciertos casos el dominio de propiedad de ciertas cosas antes de que intervenga ninguna tradicion. Por ejemplo, en el caso de un legado particular ó de un fideicomiso particular tambien, el derecho civil transmite al legatario ó fideicomisario el dominio de propiedad de la cosa legada ó comprendida en el fideicomiso, desde el instante de la abertura del legado del fideicomiso, que es el de la muerte del testador, cuando el legado ó el fideicomiso ha sido hecho sin condicion ó desde el dia de la existencia de la condicion cuando es condicional.

El derecho civil transfiere el dominio de la cosa al legatario fideicomisario, no solamente antes que le haya sido hecha ninguna entrega, si que tambien antes que haya tenido conocimiento del legado ó fideicomiso hecho á su favor, porque el dominio de cosa legada se transmite al legatario del mismo modo que se transmite al heredero el de los otros bienes de la sucesion; salvo que el legatario debe pedir la entrega al heredero: *Legatum ita dominium rei legatarii facit, ut hereditas, hæredis res singulas; quod eo pertinet ut si pure res relicta sit, et legatarius non repudiaverit defuncti voluntatem, recta via dominium quod hereditatis fuit, ad lega-*

tarium transeat, numquam factum hæredis; l. 80. ff. d. leg. 2.

251. Las adjudicaciones que se hacen en los tribunales son tambien una manera de adquirir segun el derecho civil.

La adjudicacion transfere de pleno derecho á la persona á quien se adjudica el dominio de propiedad de la cosa que le ha sido adjudicada, que tenia aquel sobre quien la adjudicacion es hecha, con tal que esta persona á cuyo favor se ha hecho la adjudicacion pague el precio de la misma.

252. Cuando aquel sobre quien la adjudicacion ha recaido no fuese propietario de la cosa, si esta fuese un mueble corporal que hubiese sido vendido y adjudicado al encante, la adjudicacion no deja de transmitir el dominio de propiedad á la persona á quien se ha hecho por falta de presentacion del propietario, y por haber pedido la entrega antes de la adjudicacion.

Cuando es una heredad ú otro inmueble que ha sido realmente embargado y vendido por sentencia solemne por un posesor que no era el propietario, la adjudicacion por sentencia no deja de transmitir el dominio de propiedad á la persona á quien se ha adjudicado, por falta de que el propietario se haya opuesto ó haya apelado de la sentencia antes de su ejecucion.

253. Por último, la prescripcion es una manera de adquirir por derecho civil. Trataremos de ella con la estension que se requiera en untratado á parte (1).

(1) Véanse los tomos 3 y 4 de esta coleccion.

SECCION VI.

Cómo, y por qué personas adquirimos el dominio de propiedad de las cosas.

§ I. Por las personas que la adquirimos.

254. Segun el derecho romano, podemos adquirir el dominio de propiedad de una cosa, no solamente por nosotros mismos, sino por medio de aquellos que están bajo nuestro poder: *Acquirimus nobis non solum per nosmetipsos, sed etiam per eos quos in potestate habemus; l. 10. ff. de acq. rer. dom.*

Segun los principios de este derecho, los esclavos primero eran tenidos como cosas de sus dueños que como personas, por cuyo motivo nada podian adquirir por su cuenta y todo lo que llegaban á adquirir, lo adquirian *ipso facto* y de pleno derecho para sus dueños, *tanquam ex re sua profectum*.

Segun los principios de este derecho, el poder que los padres tienen sobre sus hijos no se diferenciaba del de los amos sobre sus esclavos. Aunque los hijos de familia fuesen capaces de todas las funciones civiles y públicas y que pudieran tambien al igual que los padres de familia, hallarse promovidos á las mas grandes dignidades, con todo, respecto de su padre, bajo cuyo poder estaban, se les consideraba antes como cosa suya que como una persona; no podian al igual que los esclavos, apropiarse cosa alguna. Este principio, *qui in potestate alterius est, nihil suum habere potest*, d. l. 10. ff. 1, era comun á los hijos de familia y á los esclavos.

En consecuencia, todo lo que adquirian cualquiera que fuese el modo y cualquiera que fuese la causa, era al instante y de pleno derecho adquirido para su padre ó abuelo paterno, bajo cuya potestad se encontraban, *tanquam ex re sua profectum*: bajo los emperadores se principió á introducir modificaciones en el derecho de patria potestad, en cuanto á lo que adquirian los hijos de familia. Los primeros emperadores, para atraerse á los militares les concedieron muchos privilegios, y entre otros el siguiente: que lo que los militares que fueran hijos de familia adquiriesen en virtud de su profesion, les seria adquirido con tan pleno derecho como si fueran padres de familia, sin que su padre bajo cuya potestad se encontraban, nada pudiera pretender á no ser en el caso que el hijo de familia hubiera fallecido sin haber hecho ninguna disposicion á favor de otro. Llamábasele, *peculio castrense*, *peculium castrense* (1).

Juvenal habla de este privilegio en su sátira 16:

*Nam quæ sunt parta labore
Militiæ, placuit non esse in corpore census,
Omne tenet cujus regimen pater.*

Este privilegio no tardó en estenderse á los retirados. Seguidamente los emperadores concedieron á los hijos de familia empleados al servicio de la república ó que eran jueces ó abogados, ó que profesaban las ciencias liberales, el mismo privilegio, con respecto á los bienes que adquirian en el ejer-

(1) Lo ganado por el hijo por empleo en la carrera civil ó militar, será enteramente suyo, asimismo que las donaciones que hubiese recibido del Soberano. Esta clase de bienes se designan con el nombre de castrenses ó cuasi castrenses. L. 6 y 7 tit. 17 Part. 4, L. 6 y 7 Cod. de bon. quæ tit. 61 lib. 6; L. 12, Cod. de dignit. tit. 1 lib. 12; L. 37, Cod. de inof. testam. tit. 28 lib. 3. Ley de Matrimonio civil art. 66.

cicio de su profesion, que el que tenian los militares hijos de familia, respecto á aquellos bienes que adquirian *occasione militia*; y se dió el nombre, por último resultado, de *peculium quasi castrense* á los bienes que esos hijos de familia habian adquirido por este medio, porque tenian un derecho parecido al que los militares hijos de familia tenian respecto á su *peculium castrense*.

Se concedió igual privilegio respecto á los beneficios de la iglesia que recibian los de familia eclesiásticos; lo que era tambien una especie de *peculium quasi castrense*.

En cuanto á todo lo que los hijos de familia adquirian de otro modo que *ex causa castrensi*, segun el derecho de Justiniano, existia todavia una distincion. Justiniano habia conservado el antiguo derecho de los padres sobre lo que habia sido adquirido por sus hijos, solamente en cuanto á lo que los hijos adquirian *ex re patris*; por ejemplo, tales como las ganancias que habia hecho un hijo en un comercio, á cuyo efecto su padre le hubiera adelantado los fondos. A esto se llamaba *peculium profectivum*. Justiniano habia conservado para los padres segun el antiguo derecho, la plena propiedad y la plena disposicion de este peculio; el hijo no le retenia sino de conformidad con el deseo de su padre, que podia quitárselo á su antojo (1).

En cuanto á los bienes que un hijo de familia adquiria por otra parte que *ex re patris*, aunque esto no fuera *ex causa castrensi*, *aut quasi castrensi*, tales como los que el hijo de familia habia adquirido

(1) Todo lo que el hijo adquiriera por razon de su padre ó con los bienes del mismo, se llama peculio *profectio*, y es de absoluta propiedad del padre. L. 5. tit. 17 Part. 4. Justit. 55. 1 per quos. per adquir. tit. 9 lib. 2.

de la sucesion de su madre ó de sus otros padres, ó de donaciones ó legados que le habian sido hechos por sus amigos; estos bienes constituian lo que se llamaba *peculium adventitium*: el hijo, segun el derecho de Justiniano, adquiria por sí mismo la propiedad, no adquiriendo para su padre nada mas que el usufructo, durante el tiempo que debia permanecer bajo su potestad; de cuyo usufructo, con todo, el padre tenia derecho de retener la mitad, cuando por medio de la emancipacion quedaba libre de su poder. Véase el título de las instituciones *per quas pers. cuiq. acquir.*, § 1. et 2 (1).

(1) Segun la Ley de Matrimonio civil, arts. 68 y 69, se dispone que no adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legitima del hijo.

El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeran segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

En estos bienes de que el padre tiene el usufructo y administracion constituye lo que se llama *peculio adventicio* del hijo.

El padre no puede enajenar ni consumir ó malbaratar los bienes de este peculio. Si lo verificare, quedan obligados sus propios bienes; y si estos no fuesen bastantes para cubrir el perjuicio, podrán los hijos reivindicar los bienes de dicho peculio de sus poseedores si no fuesen herederos del padre. L. 24, tit. 13, Part. 5.^a; L. 14, Cod. de rei vindicat.

Para la seguridad de dicho peculio por la sola disposicion de la ley y sin necesidad de escritura ni acto alguno competia á los hijos antes de 1.^o de enero de 1863 en que empezó á regir la ley hipotecaria, hipoteca tácita sobre los bienes de sus padres, la que se considera existente desde la fecha en que el padre se incautó de la administracion del peculio. Dicha ley 24, tit. 13, Part. 5.^a, L. 6 Cod. de bon. quæ lib., tit. 61 lib. 6. Ley hipotecaria reform., art. 354, núm. 4.

La hipoteca tácita expresada en el párrafo anterior, subsiste mientras dure la obligacion que garantice, á menos que por voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituya con hipotecas especiales, ó

255. En cuanto á nuestro derecho francés no existiendo la esclavitud en Francia, los principios del derecho romano acerca el derecho que tenian los amos de adquirir todo lo que los esclavos habian adquirido, no pueden tener aplicacion á no ser que sea en nuestras colonias, en donde subsiste aun la esclavitud.

El derecho que tienen los padres, segun el derecho romano, de adquirir de los hijos que están bajo su poder, no se estiende á las provincias del reino que no se hallan regidas por el derecho escrito y que se llama *pais consuetudinario*; la patria potestad no tiene este efecto en estas provincias y todo lo que los hijos adquieren, lo adquieren para sí, sin que á su padre nada le corresponda.

Aunque en estas provincias, el poder que los maridos tienen sobre sus mujeres sea muy grande, y que no puedan ellas hacer cosa alguna ni adquirir sin estar autorizadas por su marido, ó por el juez en caso de denegacion ó en su defecto; sin embargo este poder al cual se hallan sometidas, no implica que lo que puedan adquirir estando autorizadas, no lo adquieran para sí mismas.

En Paris, y en todo el *pais consuetudinario* no adquirimos de ningun modo *per eos quos in potestate habemus*; solo adquirimos *per nosmetipsos*.

256. Mas hay que observar que podemos adquirir *per nosmetipsos* el dominio de las cosas que adquirimos por ministerio de otras personas que las adquieran por nosotros y en nuestro nombre, ha-

deje de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia de liberacion. Dicha Ley hipotecaria, art. 355.

Desde 1.^o de enero de 1863 compete á los hijos por los bienes de su peculio adventicio hipoteca legal sobre los bienes de sus padres por la cual tienen derecho segun determinan los arts. 162 y 202 de la Ley hipotecaria.

llándose al efecto revestidos de poder suficiente.

Por esta razon no cabe duda que los menores y los incapacitados adquieren todo lo que los tutores ó curadores adquieren para ellos, en su nombre y calidad de tutores ó de curadores: *tutor pupilli, pupillæ, similiter ut procurator, emendo nomine pupilli, pupillæ, proprietatem illis acquirit etiam ignorantibus*; l. 13. § 1.º ff. d. acq. rer. dom.

257. De igual modo cuando he dado poder á alguno para adquirir para mí una cosa, tan pronto que la ha adquirido y recibido en nombre y en virtud del poder que le he conferido, adquiero desde entonces, por su ministerio el dominio de esta cosa, aunque á la sazón no fuera sabedor de la adquisicion por él realizada: *Si procurator rem mihi emerit et mandato meo, eique sit tradita meo nomine, dominium mihi, id est proprietatem, acquiritur etiam ignorantibus*; d. l. 13, p. r.

258. Aunque una persona reciba una cosa por nosotros y en nuestro nombre, cuando no tiene ni calidad ni poder, no adquirimos el dominio de las cosas que ha recibido por nosotros y en nuestro nombre, sino desde el dia de nuestra ratificacion de lo que en nuestro nombre ha practicado. En esta atencion, si he pagado una suma en metálico que debia á alguno verificando el pago á un supuesto procurador de mi acreedor; aunque este llamado procurador haya recibido la suma por cuenta y en nombre de mi acreedor, con todo este no adquiere el dominio de propiedad de la suma en cuestion sino desde el dia que ha ratificado el pago hecho á su mal llamado procurador, y en consecuencia, solo desde este dia quedo en paz con él: Esto mismo nos demuestra Paulo: *Si ego hac mente pecuniam procuratori (id est ei qui se gerebat pro procuratore*

creditoris mei, quamvis mandatum non haberet) dem, ut ea ipsa creditoris fieret, proprietatem quidem per procuratorem (qui mandatum non habet) non acquiritur; potest tamen creditor etiam invito me ratum habendo, pecuniam suam facere, quia procurator in accipiendo (eam decipiendo nomine creditoris) creditoris dumtaxat negotium gessit, et ideo creditoris rati habitatione liberor; l. 24. ff. de neg. gest.

§ II. Como adquirimos el derecho de propiedad.

259. Ordinariamente para que podamos adquirir el dominio de propiedad de una cosa, es indispensable que tengamos ánimo de adquirirla.

Este ánimo en cuanto á los menores que estan bajo poder del tutor, y á los incapacitados que estan tambien bajo potestad del curador se suple por el de los tutores y curadores; se les considera haber querido todo lo que los tutores y curadores han querido por ellos, en su calidad de tales.

Igualmente, respecto á las adquisiciones que hacen los gremios y comunidades, el ánimo de adquirir el dominio de propiedad de las cosas que adquieren, cuyos gremios y comunidades referidos son para ellos mismos incapaces, es suplido por el de los síndicos y administradores, cuando, en su calidad de tales, adquieren por cuenta y en nombre de dichas comunidades.

260. Nuestro principio, que para adquirir el dominio de propiedad de una cosa, es necesario tener ánimo de adquirirla, sufre muchas excepciones.

La primera es respecto á las adquisiciones que hacemos á título de accesion; las cosas que hemos adquirido á tal título, habiéndolas adquirido *vi ac*

potestate rei nostræ, por esto solo, ó porque nacen de una cosa de nuestra pertenencia, ó porque tan solo forman parte de una cosa nuestra. Esta adquisición se hace de pleno derecho, aun sin saberlo, y por consiguiente sin que haya necesidad de tener ánimo de adquirir las cosas que hemos de esta manera adquirido.

261. Hay segunda excepcion respecto á las cosas que componen una sucesion que nos ha sido dada. El dominio de propiedad de todas estas cosas, es adquirido desde el instante de la muerte del difunto, por el cual nos ha sido conferida su sucesion, aun antes de haber sido sabedores de su muerte y de la sucesion hecha á nuestro favor, y por consiguiente antes que hubiésemos podido tener ánimo de adquirirlas.

Pero como, segun una regla de nuestro derecho francés, *no es heredero quien no quiere*, aquel á quien la sucesion ha sido otorgada no es considerado quedar en posesion desde el instante de la muerte del difunto sino en el solo caso en que, de seguida, él ó aquellos á quienes en derecho corresponde aceptan esta sucesion; pero si en lugar de aceptar renuncian, será lo mismo como si nunca hubieran estado en posesion de esta sucesion, ni haber adquirido ninguno de los bienes que la componen (1).

262. Nuestro principio, que para adquirir el dominio de propiedad de una cosa, es necesario que tengamos ánimo ó voluntad de adquirirla, sufre una tercera excepcion en cuanto á las cosas que nos son legadas por testamento. El dominio de propiedad de esas cosas lo adquirimos con pleno dere-

(1) Tot. tit. D. adquir. vel. om. hæ. tit. 2, lib. 29; L. 16 Cod. de jur. delib. tit. 30, lib. 6. L. 14, tit. 6, Part. 6.

cho, *statim atque dies legati cessit*, es decir, desde el instante de la muerte del testador, cuando el legado se ha hecho sin condicion; ó desde el instante de verificarse la condicion, si el legado es condicional, aunque no tuviéramos todavía conocimiento ni de la muerte del testador, ni del legado que nos ha hecho, y por consiguiente antes que hayamos podido tener el ánimo de adquirir las cosas legadas, á no ser que seguidamente repudiáramos el legado; porque en este caso, seria lo mismo como si nunca hubiéramos adquirido las cosas que nos han sido legadas. Esto mismo nos dice el juriconsulto: *Si pure res relicta sit, et legatarius legatum non repudiaverit, recta via dominium quod hereditatis fuit, ad legatarium transit, nunquam factum heredis; l. 80, ff. de leg. 2.* Continúa diciendo: *legatum ita dominium rei legatarii facit, ut hereditas, heredis res singulas; d. l. 80.*

Obsérvese que aunque el legatario haya adquirido, desde el instante de la muerte del testador, el dominio de las cosas que le han sido legadas, no le es con todo permitido ponerse por sí mismo en posesion; debe recibirla de manos del heredero: *æquisimum visum est unumquemque non sibi ipsum jus dicere occupatis legatis, sed hærede petere; l. 1 § 2, ff. quod legatorum, etc.*

263. Para que podamos adquirir el dominio de propiedad de una cosa, ya sea por derecho de ocupacion, ya por la tradicion que nos ha sido hecha por el dueño de la misma, aparte de que hemos de tener ánimo de adquirirla, es necesario que intervenga de nuestra parte algun hecho corporal por medio del cual podamos verificar la aprehension, ó bien recibirla del que nos ha hecho la tradicion. No es, sin embargo necesario que esto sea por

nuestro propio hecho; podemos adquirir el dominio de propiedad de una cosa por el hecho de otro que la aprehende, ó que la reciba por nosotros y en nuestro nombre.

SECCION VII.

Como se pierde el dominio de propiedad.

264. Perdemos el dominio de propiedad de las cosas que nos pertenecen, ó por nuestra voluntad, ó alguna vez sin quererlo, y á pesar nuestro.

§ I. *En cuales casos perdemos, por nuestra voluntad, el dominio de las cosas que nos pertenecen.*

265. Una persona pierde por su voluntad el dominio de propiedad de una cosa que le pertenece, cuando usando de sus derechos y con capacidad de enagenar, verifica la tradicion de esta cosa á alguno á quien quiere transferir ese dominio.

Es evidente que las personas que no son capaces de enagenar no pueden, por su voluntad, enagenar el dominio de las cosas que les pertenecen (1).

Véase lo que queda dicho *supra* sec. 4, n.º 225.

266. Así como la voluntad de las personas que están bajo poder de tutores y curadores, queda suplida por la de estos para adquirir el dominio de propiedad de las cosas que en calidad de tales adquieren por ellas, considerándoseles haber tenido la voluntad de adquirir el indicado dominio de propiedad de las cosas que han adquirido por ellas, del

(1) Cod. de la Rep. Argentina, art. 103.

propio modo, la voluntad de esas personas se suple por la de los tutores y curadores, respecto á las cosas de su pertenencia, que sus tutores ó curadores enajenan en la dicha calidad de tales, sin extralimitarse por esto de los límites de su administracion; y, en virtud de su voluntad suplida por la de sus tutores y curadores, se les supone haber perdido el dominio de propiedad que tenían de las cosas que sus tutores y curadores han de este modo enajenado.

De igual modo tambien, la voluntad cuyos gremios y comunidades son incapaces, queda suplida por la de sus síndicos y administradores, relativamente á las cosas pertenecientes á dichas sociedades, que los indicados síndicos y administradores, sin excederse de los límites de su administracion, enajenan en la susodicha calidad de tales, considerándose á aquellas haber perdido, por su voluntad suplida por la de los síndicos y administradores, el dominio de propiedad de las cosas que estos han enajenado.

267. Una persona, usando de sus derechos y capaz de enajenar, puede perder el dominio de propiedad de una cosa que le pertenece, no solamente haciéndola transmitir por medio de la tradicion á tercera persona; puede igualmente perderlo por el simple abandono que puede hacer de la cosa cuyo dominio no quiere tener mas: *Si res pro derelicto habita sit, statim nostra esse desinit, et occupantis* (por haber llegado á ser *res nullius*, por la abdicacion que hemos hecho de ese dominio) *fit, quia visdem modis res desinunt esse nostra quibus adquisitur*; l. 1. ff. *pro derel.* (1).

(1) Cod. de la Rep. Argentina, art. 102, LL. 49 y 50 tit. 28, Part. 3. — LL. 1 y 2 Dig. Pro derelict.